

# **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**

## **PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL**

### **“BENEFICIOS PENITENCIARIOS”**

**(Tumbes, miércoles 11 de mayo del 2005)**

En la ciudad de Tumbes, siendo las diez de la mañana del día once de Mayo del año dos mil cinco, se reunió el Señor Presidente Doctor Percy León Dios, la Doctora Sonia Bienvenida Torre Muñoz, Presidente de la Sala Penal y Organizadora del Pleno Jurisdiccional Distrital sobre **BENEFICIOS PENITENCIARIOS**, y los Señores Magistrados: Dr. Zenon Alejandro Bernuy Cunza - Vocal Superior y Presidente de la Sala Civil, Dr Luis Finlay Salvador Gómez - Vocal Superior de la Sala Civil; Dr. Zoilo Córdova Rivera - Vocal Superior Penal, Dr. Carlos Augusto Falla Sala- Vocal Superior Penal, Dr. Hugo Videncia Hilares – Vocal Superior Civil, Dr. Freddy Marchán Apolo – Juez Penal de Tumbes, Dr. Leovigildo Guevara Rodríguez - Juez Penal de Tumbes, Dr. Luis Cerrón Rengifo - Juez Mixto de Zarumilla y Dra. Ivonne Rafael Calderón – Juez Mixto de Contralmirante Millar; se instaló el cónclave de magistrados y por consiguiente se dio inicio al desarrollo del Pleno Jurisdiccional convocado, estando a cargo la presentación del acto formal por la señorita Vocal Superior Doctora Sonia B. Torre Muñoz, quien dirigiéndose a sus colegas expresó: “El día de hoy nos congrega un motivo fundamental como es el de poner en debate, temas sustanciales referentes al tratamiento de los beneficios penitenciarios y de esta manera coadyuvar a la adecuada aplicación e interpretación de las normas de carácter penitenciario al momento de resolver los procesos bajo nuestra competencia, cuales fuesen los niveles jerárquicos funcionales, lo cual implica que ante la uniformidad de pronunciamientos que se prevé debe acontecer a futuro, la comunidad penitenciaria llegue a percibir seguridad jurídica en este distrito judicial, meta la cual debemos procurar lograr, pues aunado a lo antes referido, con ello se estará coadyuvando a mejorar la imagen de nuestra institución. Es menester recordar que el tratamiento de los beneficios penitenciarios ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional nacional en dos aspectos: a) Aplicación en el tiempo de las leyes sobre estos beneficios, y b) Potestad del Estado para establecer una regulación diferente sobre beneficios penitenciarios en atención a la gravedad del delito, lo cual debe ser materia de reflexión por nosotros los magistrados, siendo esto así el día de la fecha procederemos a ocuparnos de ello, existiendo la certeza de que este Pleno Jurisdiccional Distrital coadyuvará a un mejor entendimiento de las normas de carácter penitenciario, por cuya razón será publicado y puesto a conocimiento de nuestros superiores como iniciativa de trabajo que debe observarse descentralizadamente en cada orbe judicial de nuestro país”.

A continuación el señor Presidente de la Corte, Dr. Percy Elmer León Dios, procedió a aperturar el Pleno Jurisdiccional Distrital, expresando a su vez que con fecha 21 de marzo del año en curso su Despacho realizó una visita programada al Establecimiento Penitenciario Puerto Pizarro, habiendo tenido oportunidad de conversar con los delegados de los pabellones, en presencia del Sub - Director del establecimiento penitenciario así como del asesor legal de este, habiendo recogido en dicha ocasión el sentir de los internos, sobre su incertidumbre respecto a la aplicación de las normas referentes a beneficios penitenciarios, al haberse evidenciado no existir criterios unificados por parte de los señores jueces de este distrito judicial respecto a las mismas, surgiendo de esta forma la iniciativa de desarrollar un evento como el que nos convoca en esta ocasión, encomendando a su mérito su organización a la señorita Vocal Superior que ha precedido en el uso de la palabra augurando el éxito de este evento.-

Seguidamente se dio el uso de la palabra al docente -invitado- de la Universidad Privada del Norte de Trujillo Doctor César Alva Florián, quien tuvo a su cargo el sustento del tema introductorio motivador sobre beneficios penitenciarios, disertando ilustradamente sobre principios que orientan la aplicación de las normas penitenciarias, efectuando comentarios paralelos a lo resuelto últimamente por el Tribunal Constitucional de nuestro país para luego concluir con una reflexión sobre la fuerza vinculante de las ejecutorias del máximo Tribunal intérprete de las normas, exposición exitosa que cumplió su finalidad anteladamente consignada, predisponiendo el inicio del trabajo por parte de los señores magistrados participantes, quienes intervinieron activamente mediante exposición de ponencias y debates, arribando a acuerdos trascendentales, de la siguiente manera:

#### **TEMA I**

### **ACUERDO PLENARIO SOBRE TRAMITE DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

**Ponente: Dr. Zoilo Córdova Rivera**

En la Sala Penal de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a los once días del mes de mayo del año 2005, reunidos en Pleno Jurisdiccional Distrital los señores Vocales integrantes de las Salas Superiores Penal y Civil así como Jueces Penales y Mixtos de este distrito judicial, luego de escuchar la ponencia oficial, al amparo de lo establecido en el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cumplimiento a lo dispuesto por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, mediante oficio número 348- 2005-PCS.JTU/PJ han adoptado el siguiente acuerdo plenario.

#### **ASUNTO:**

A razón de haberse advertido desarrollo deficiente en la tramitación de los beneficios penitenciarios por los Jueces Penales y Mixtos de este distrito judicial, se considera necesario establecer pautas trascendentales a considerar por nuestros jueces, al momento de impulsar los expedientes que los contienen.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Que la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, siendo menester que ésta, las instituciones y las personas participen en forma activa en el tratamiento del interno, en la evaluación jurídica de sus pedidos - dentro del marco de la ley, así como en la procuración de asistencia post - penitenciaria; toda vez que el interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin mas limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva. -

**SEGUNDA.-** Que en consonancia a lo expuesto en el considerando antelado, el ordenamiento jurídico nacional que lo contempla, está ceñido al respeto de los derechos del interno no afectados por la condena, encontrándose prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole; por tanto amerita observarlas con respeto, así como aplicarlas con arreglo a derecho y sentido humano por los jueces competentes; pues la pena privativa de libertad no constituye un acto de venganza por el delito perpetrado, sino una sanción razonada y proporcional, con función preventiva, protectora y resocializadora . –

**TERCERA.-** Que el artículo cincuenta y cincuenticinco del Código de Ejecución Penal, modificados por la ley veintisiete mil ochocientos treinticinco, prevé una audiencia acertada como innovación al tratamiento de los beneficios penitenciarios de Semi - Libertad y Liberación Condicional, por tanto se contempla su obligatoria observancia por los jueces competentes, pues a través de ella y de las formalidades señaladas para la misma, se orienta al rescate del principio de Inmediación, al predisponerse la presencia del juez que lo instruyera y en otros también que lo hubiere sentenciado; por tanto resulta indispensable que los jueces en dicho acto, antes de resolver positiva o negativamente el beneficio recurrido, escuchen al interno, tanto sus motivaciones, como su experiencia vivida en prisión, sus objetivos o planes futuros, resaltando por su parte el A quo los valores que deben ser tomados en cuenta y rescatados. –

**CUARTA.--** Que el Ministerio Público, a través de sus representantes deben coadyuvar activamente a la concretización de lo precedentemente expuesto, en consonancia a las funciones que su ley orgánica prevé en e artículo primero de la acotada, acatándose a la vez las formalidades expresas contenidas en el artículo cincuenta y cincuenticinco de Código de Ejecución Penal modificados por la ley veintisiete mil ochocientos treinticinco, entre las cuales se suele obviar la fundamentación oral de las razones por las que se conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, limitándose únicamente a la lectura del dictamen fiscal escrito.

Finalmente hemos concluido que la labor jurisdiccional en ésta etapa recobra trascendencia; por tanto los actores de la misma, en éste caso el juez y el fiscal deben asumir la responsabilidad en desarrollar una audiencia de beneficio penitenciario investido de todos los presupuestos anotados

líneas arriba, a fin de no vulnerar el principio de legalidad, tutela jurisdiccional y debido proceso.

**En consecuencia, el pleno:**

**ACUERDA:** Por unanimidad: Rescatar el principio de inmediación durante el desarrollo de las audiencias de beneficios penitenciarios, humanizándolas, acorde a las pautas señaladas en el extremo considerativo de la presente, brindando oportunidad al representante del Ministerio Público en intervenir activamente, dando fiel cumplimiento a las formalidades establecidas por los artículos cincuenta y cincuenticinco de Código de Ejecución Penal modificados por la ley veintisiete mil ochocientos treinticinco, bajo sanción de nulidad.

**TEMA II**

**ACUERDO PLENARIO SOBRE**

**REFUNDICION DE PENAS Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

**Ponente: Dr. Carlos Augusto Falla Salas**

En la Sala Penal de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a los once días del mes de mayo del año 2005, reunidos en Pleno Jurisdiccional Distrital los señores Vocales integrantes de las Salas Superiores Penal y Civil así como Jueces Penales y Mixtos de este distrito judicial, luego de escuchar la ponencia oficial, al amparo de lo establecido en el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cumplimiento a lo dispuesto por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, mediante oficio número 348- 2005-PCSJTU/PJ han adoptado el siguiente acuerdo plenario:

**ASUNTO:**

Es materia de este Pleno en primer orden establecer nociones fundamentales sobre refundición de penas o condenas para acto seguido determinar la viabilidad de los beneficios penitenciarios ante las mencionadas.

**CONSIDERACIONES:**

Hasta donde se ha podido constatar, el instituto jurídico de la refundición de penas (o refundición de condenas, como también se le conoce) no goza de gran popularidad en la doctrina, siendo un tanto infrecuente su estudio y tratamiento. Lo contrario sucede con el tema de los llamados beneficios penitenciarios, que sí han sido cultivados doctrinalmente.

**PRIMERA.- LA REFUNDICIÓN DE PENAS O CONDENAS**

En la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, la acumulación, o enlace de condenas, viene a ser la suma aritmética de todas las penas que se están cumpliendo para considerarlas como una sola, a efectos de la concesión de la libertad condicional, sin que ello signifique recorte en su cumplimiento; en cambio, la refundición (contenida en el Art. 76 del CP. español) importa un procedimiento cuando existe una pluralidad de condenas impuestas, a efectos de fijar un límite máximo de tiempo de cumplimiento que permita evitar penar más gravemente una pluralidad de delitos leves, por la suma aritmética de cada una de las penas, que un delito muy grave.

En nuestro país la refundición de las penas funciona en los supuestos de conexidad delictiva y llene por finalidad dar un tratamiento único al condenado por las penas que se le impongan en cada nuevo juzgamiento, con el mejor conocimiento de su personalidad criminal. La jurisprudencia ha establecido que tiene su fundamento en el principio de la absorción de la condena menor en la de mayor gravedad, para los efectos de la unificación del tratamiento penitenciario, permitiendo al sentenciado acogerse a los beneficios que concede el Código de Ejecución Penal, facilitando su posterior rehabilitación y reinserción en la sociedad, pues su finalidad es resocializadora y rehabilitadora.

#### **SEGUNDA.- REFUNDICIÓN DE CONDENAS Y BENEFICIO PENITENCIARIO.**

Que los beneficios penitenciarios son estímulos que se otorgan a los internos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, condicionados a la progresión en su tratamiento y a su conducta dentro del Establecimiento Penitenciario.

La conexión existente entre la refundición de condenas y beneficios penitenciarios es íntima. De hecho, la refundición de condenas es comúnmente solicitada por los internos para, precisamente, poder acceder a los beneficios de semi - libertad o liberación condicional, por los requisitos exigidos en estos casos en cuanto al cómputo del cumplimiento de la pena.

En efecto, si una persona ha sido condenada sucesivamente en varios procesos, se presentaría un problema al momento de determinar cual de las condenas (o cuales de ellas) deben tomarse como inicio y fin para el cómputo del plazo. No olvidemos que se exige como requisito para el beneficio de semi - libertad el cumplimiento de la tercera parte de la pena, en tanto que para la liberación condicional, el cumplimiento de la mitad de la condena impuesta; deviniendo por ende en solución el instituto de la refundición, pues permite que la pena de mayor gravedad absorba a la más leve.

#### **TERCERA.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA REFUNDICIONES DE PENAS**

Que es derecho de toda persona condenada en más de una oportunidad, la facultad de acogerse a la refundición de penas, estando contenido los requisitos para su procedencia en la ley número diez mil ciento veinticuatro concordante con el artículo cincuentuno del Código Penal modificado por la ley veintiséis mil ochocientos treintidós, ante lo cual es menester observar su convergencia para la viabilidad de dicho instituto jurídico, el cual de resultar procedente se tendría que contemplar, previo análisis, la factibilidad de concederse a posteriori algún beneficio penitenciario, si este fuere recurrido.

El Pleno debatió amplia y prolongadamente el tema en cuestión, habiendo acontecido una discrepancia inicial, entre los magistrados participantes, en el sentido de oponerse, uno de los grupos de trabajo, a permitir la concesión de beneficios penitenciarios cuando se anteponía la refundición de

condenas al caso concreto, pues se sostuvo que el juez debía apreciar tal acontecimiento, en sentido negativo, esto es como referencia determinante a la proclividad delictiva del solicitante del beneficio y por ende su no aptitud para reincorporarse a la sociedad; debate en cuestión en el cual se hizo hincapié a la observancia del principio del “Pro libertatis” que deben tomar en cuenta los jueces, dentro del marco de la ley al momento de evaluar la probabilidad de conceder beneficio penitenciario alguno.

**En consecuencia, el pleno:**

**ACUERDA:**

**Primero.-** Por unanimidad: El tener como requisitos de procedibilidad para la procedencia de la refundición de penas, los contenidos en la cuarta disposición transitoria de la ley numero diez mil ciento veinticuatro, del cual se infiere los siguientes: a)Existencia de procesos diferentes que corresponden a delitos conexos ya sea por la convergencia de afinidad y temporalidad, o la concurrencia de elementos comunes constitutivos del delito, para su tratamiento único; b)Advertirse si el condenado no ha contrariado lo previsto por el artículo cincuentiuno del Código Penal, esto es no será procedente la refundición si después de la sentencia definitiva condenatoria se descubriere otro hecho punible perpetrado antes de expedirse la indicada resolución por el mismo condenado; c)El sentenciado no debe encontrarse incurso en ninguna sanción por violación del beneficio penitenciario concedido acorde al Código de Ejecución Penal; d)Que las Causas donde las penas fueran a refundirse, hayan sido pasibles de acumulación en algún momento además de haber sido dictada la sentencia por un hecho anterior a la primera;

**Segundo.-** Por unanimidad: El juez al momento de resolver todos los beneficios penitenciarios bajo su competencia, debe tomar en cuenta como rubro referencial si se ha presentado refundición de condenas en el caso concreto, para los fines de valorar la conducta y perfil delictual del interno solicitante.

### **TEMA III**

#### **ACUERDO PLENARIO SOBRE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS ANTE LAS LEYES Nro: 24388, 26320, 27472, 27507 Y LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PONENTE: Dra. Sonia B. Torre Muñoz**

En la Sala Penal de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a los once días del mes de mayo del año 2005, reunidos en Pleno Jurisdiccional Distrital los señores Vocales integrantes de las Salas Superiores Penal y Civil así como Jueces Penales y Mixtos de este distrito judicial, luego de escuchar la ponencia oficial, al amparo de lo establecido en el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cumplimiento a lo dispuesto por la Presidencia de esta Corte

Superior de Justicia, mediante oficio número 348- 2005-PCSJTU/PJ han adoptado el siguiente acuerdo plenario:

**ASUNTO:**

Es materia del Pleno los cuestionamientos referentes a si se aplican o no las leyes N° **24388, 26320, 27472, 27507**, en qué casos, interpretación de las mismas y la magnitud o determinancia de un fallo constitucional por los magistrados.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es menester tener en cuenta, que una de las delimitaciones trascendentales del derecho, tanto adjetivo como sustantivo penal así como el derecho penitenciario, es su ordenamiento históricamente situado, en el sentido de que cada sociedad lo condiciona a lo que necesita para conseguir el satisfactorio cumplimiento de sus cometidos de tutela, garantía y prevención; como diría Schmidhäuser al mencionar al derecho penal, que este "... es, como todo derecho, una parte de la cultura de su tiempo"; a su vez por que tal derecho del presente es condicionado por el derecho penal del pasado y condicionante asimismo del derecho penal del futuro; en ése orden de ideas cabría señalar que todo el ordenamiento jurídico es fruto de una evolución, por ende tributario de su herencia y garante de su ulterior desarrollo; dentro de esa coyuntura corresponde analizar las leyes N° 24388, 26320, 27472 y 27507, así como determinar su aplicabilidad o no aplicabilidad e interpretación, pues tales dispositivos no se encuentran aislados o escindidos del conjunto de todos los valores normativos y de todas las disposiciones jurídicas, sino por el contrario se relacionan estrechamente con los demás sectores del ordenamiento jurídico, tanto excluyente, subsiguiente, como restrictivamente, bajo criterios de singulares condicionamientos axiológicos que legitiman la intervención normativa del Estado, confiriéndole caracteres propios de configuración y teniendo como límites estructurales la titularidad estatal, legalidad positiva, garantía procesal, garantía jurisdiccional y garantía de ejecución penal.

**SEGUNDA. -** Se planteó además por la ponente, que para establecer la vigencia y por ende la aplicabilidad de los dispositivos legales en glosa, amerita ocuparse sobre las funciones de la norma jurídica, a nivel político-jurídicas, como: el ser reguladora de la vida social de nuestra comunidad, orientada a procurar su organización de la manera más pacífica posible; siendo que en cuanto a la función valorativa y determinativa de conductas, convergen como sus momentos dinámicos esenciales: la valoración, como presupuesto o antecedente y la determinación que constituye la consecuencia o resultado de la valoración, a cargo en éste caso del juez; sin perjuicio de la función de motivación de las normas para los ciudadanos, en tanto devengan en sus destinatarios.

**TERCERA.-** Por otro lado, es menester tener en cuenta, para entendimiento de los rubros del asunto en cuestión, que el Tribunal Constitucional peruano — órgano de control de la Constitución, ha establecido, que como todo derecho fundamental, el de la libertad personal no

deviene en derecho absoluto, pues, según el artículo segundo - inciso veinticuatro-ordinales a) y b) de nuestra Carta Magna, aparte de ser regulado, puede ser restringido o limitado mediante ley cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales, esto es, proteger a la sociedad contra el delito.

**CUARTA.-** Es más, el Tribunal Constitucional ha señalado en sentencias reiteradas que el momento a determinar la legislación aplicable para resolver un acto como el que atañe a los beneficios penitenciarios, es la fecha en la que se inicia el procedimiento destinado a obtener el citado beneficio, esto es, el **dies a quo**, implicante al momento de la presentación de la solicitud para acogerse a él, acorde se desprende, incluso, de los artículos cincuenta y cincuenticinco del Código de Ejecución Penal, respectivamente; deviniendo por ende en inaceptable el argumento que vienen articulando los internos de diversos establecimientos penitenciarios, en el sentido de aplicarse temporalmente la legislación más favorable para acceder a beneficios penitenciarios, en el sentido de aplicarse temporalmente la legislación más favorable para acceder a beneficios penitenciarios, pues es menester tener en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada ha coincidido en establecer que los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo, está condicionado en el sistema penal, a la verificación previa de si tal disposición es una que forma parte del derecho penal material o en su defecto del derecho procesal penal (Claus Roxin, Derecho Penal, T.1, Editorial Civitas, Madrid, 1997, pág. 164) o del Derecho Penitenciario.

**QUINTA.-** Que se coincide con la posición del Tribunal Constitucional, en el sentido de que tratándose de una disposición que forme parte del **derecho material**, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito (*tempus delicti comisi*), al devenir en procedente la aplicación retroactiva en materia penal sólo cuando se trate de normas de tal naturaleza; en ese sentido, ante el supuesto de conflicto de dichas normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable; interpretación ésta que se desprende del artículo ciento tres de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo sexto del Código Penal vigente; sin embargo en el **derecho procesal penal o procedimental**, la regla es distinta, pues en interpretación a contrario sensu, la prohibición de la retroactividad atañe a las normas procesales, por que acorde a su naturaleza devienen en sucesión de actos a los cuales se debe aplicar la norma vigente al momento en que éstos se producen; discernir último que alcanza al **derecho penitenciario**, abundando si las disposiciones que establecen los beneficios penitenciarios, como la liberación condicional y la semilibertad, no son normas materialmente penales, éstas deben considerarse a efectos de determinar la ley aplicable en el tiempo, como normas materialmente procesales o procedimentales, como se ha dicho.

**SEXTA.-** Por otra parte también se coincide con lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semi-libertad tampoco es aplicable el inciso onceavo del artículo ciento treintinueve de



la Constitución, pues tal alude a los “**procesados**”, condición de la cual carecen los que recurren a los beneficios antes mencionados, ya que se trata de **condenados**, al mediar una sentencia firme en su contra; por consiguiente no se puede imponer al juzgador la aplicación de la ley más favorable en materia penitenciaria.

**SETIMA.-** Que lo antes acotado, no colisiona con los alcances del artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, que dispone la retroactividad y la interpretación de dicho Código en lo más favorable al interno, pues no está dirigida al supuesto de dos o más leyes que pugnan ser aplicadas para resolver una determinada materia, sino frente a una sola disposición cuyo sentido prescriptivo admite diversas formas de comprensión, por consiguiente el operador jurídico ha de aplicar la disposición en el sentido interpretativo que sea más favorable al interno, sin obviar que el otorgamiento de beneficios no está circunscrito sólo al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de ese proceso de ejecución de la condena o si se cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (como trabajo o estudios realizados, tiempo efectivo de internamiento, etc.), sino también a la **evaluación del juez**, quien está facultado, mediante resolución motivada, a estimar si los fines del régimen penitenciario (inciso veintidós del artículo ciento treintinueve de la Constitución congruente con el artículo diez punto tres del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados) se han cumplido, de manera que corresponda reincorporar al penado a la sociedad, aún antes de cumplida la totalidad de la condena impuesta, si es que éste demuestra estar reeducado y rehabilitado, esto es si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos implicando ello que el delincuente, una vez liberado, no sólo quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo deviniendo en estímulo gratificante, para lograr su adhesión a esos modos de comportamiento que puedan valorarse como indiciarios de esa evolución positiva, cumpliendo las prescripciones de un programa de tratamiento individualizado; he allí el sentido de la parte infine del artículo cincuenta y cincuenticinco del Código de Ejecución Penal, por ende la evaluación judicial razonada de los magistrados converge como tarea que constitucionalmente nos compete, más no la opinión que sobre el tema tengan las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario, la cual solo tiene valor indiciario; siendo esto así se estima que los beneficios penitenciarios, constituyen derechos subjetivos expectativos, previstos en la ley condicionadamente, los cuales por ende no proceden automáticamente por el sólo hecho de que quien lo solicita se encuentre privado de libertad.

**OCTAVA.-** Aunado a lo antes expuesto, amerita acotar que; desde la expedición de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva, el sentenciado se encuentra temporalmente restringido en el ejercicio de su libertad locomotora, la cual ha de prolongarse constitucionalmente hasta que se cumpla la totalidad de la pena impuesta, en ese orden de ideas si el

juzgador concluye que el interno no se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad antes de que venza la pena a través de la concesión de un beneficio penitenciario, denegándole este, no constituye una violación de dicha libertad individual al no alterar la restricción de la cual viene siendo pasible.

**NOVENA.-** En nuestro país, con el reconocimiento de la pluralidad cultural, se debe dejar de considerar al derecho, por ende, a la ley como la expresión de una cultura hegemónica, por el contrario debe entenderse como la conjunción y cohabitación de diversos principios y valores a cuyas resultas la vinculación del juez a la ley pasa por la toma de consideración estricta de la constitucionalidad de las disposiciones; siendo que el modo de percibir dicha vinculación se flexibilizará debido a los cambios sustanciales en la manera de concebir el derecho y su aplicación.

**DECIMA.-** Es menester añadir a lo explicitado, que toda norma jurídica tiene su ámbito de vigencia señalado por su momento de aparición y extinción, ello significa que la ley es la expresión fragmentaria de la cultura siempre cambiante, pues la evolución social impone las modificaciones necesarias al ordenamiento jurídico.

**DECIMA PRIMERA.-** Que las leyes N<sup>o</sup> 24388, 26320, 27472 y 27507, deberán ser entendidas y aplicadas - al caso concreto- por los magistrados observando las reflexiones y parámetros anotados en las consideraciones anteladas; conclusión a la cual se arriba luego de acontecido el análisis correspondiente respecto a cada una de las disposiciones legales antes glosadas.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Que los jueces al momento de resolver las causas bajo su competencia, deberán tener en cuenta los principios de proporcionalidad, temporalidad y de humanidad de las penas, inspirados en los cánones de nuestra Constitución y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como normas especiales aplicables al caso concreto.

**DECIMA TERCERA.-** Que es obligación de los magistrados el tener en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional como precedentes vinculantes cuando así lo exprese la resolución; sin perjuicio de que en casos no contemplados por el antes aludido Tribunal, el Juzgador resuelva respetando el principio de legalidad y efectuando interpretación normativa en armonía con nuestra Constitución.

**En consecuencia, el pleno:**

**ACUERDA:**

**Primero.-** Por unanimidad: asumir que los jueces de todas las instancias de este distrito judicial, tienen como deber el observar los parámetros delimitados en el extremo considerativo de la presente ponencia, al momento de resolver las Causas bajo su competencia.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

### **PROPUESTAS DE REFORMA**

Que resultante del debate amplio desplegado por el pleno respecto a los temas en cuestión, luego de escuchadas las ponencias y analizadas estas, se evidenció de quienes administran justicia, están investidos de una elevada motivación en procura de un mejor servicio, detectándose por ende deficiencias normativas en las disposiciones jurídicas de ejecución penal, que aluden específicamente a los beneficios penitenciarios, así como vacíos que en resumen se concretan en lo siguiente:

**Primero.-** Por unanimidad: Plantear la modificatoria de los artículos cincuenta y cincuenticinco del Código de Ejecución Penal; integrándose a los mismos, la exigencia de que para la audiencia única sobre beneficio penitenciario deberá convocarse la presencia obligatoria del equipo multidisciplinario del INPE que ha participado en la elaboración de los informes que forman parte del cuadernillo de beneficio penitenciario;

**Segundo.-** Por unanimidad: Que al juez le asista la probabilidad de resolver el beneficio penitenciario solicitado en el mismo acto de la audiencia única o reservarse su decisión para próxima sesión de audiencia señalada, a desarrollarse en un plazo no mayor de cinco días.

**Tercero.-** Por unanimidad: se adicione en forma expresa a los artículos cincuenta y cincuenticinco del Código de Ejecución Penal la obligatoriedad de que el juez competente dialogue con el interno sobre valores y experiencias vivenciadas que hubieren coadyuvado en el sentenciado para su readaptación.

### **REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL SUPERIOR**

Se deja constancia haberse contado en parte de la sesión plenaria con la presencia en calidad de asistentes, de los señores Jueces Civiles Dr. Williams Vizcarra Tinedo, y Dr. Pablo Día Piscoya, así como de los señores secretarios y relatores de la Sala Penal y Civil de este distrito judicial, pues éstos se retiraron antes de los trabajos grupales y debates. -

Finalmente, en representación del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, quien por razones propias de su función se tuvo que retirar; la señorita Vocal Superior Dra. Sonia B. Torre Muñoz, siendo las seis horas de la tarde dio por clausurado el evento, firmándose el acta respectiva por los señores magistrados consignados en el introito de la presente en su condición de de participantes activos de la misma.